

CAPÍTULO XI

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Una institución muy importante, que amplía las facultades del juzgador en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales, es la llamada *suplencia de la deficiencia de la queja*, o con mayor precisión, “suplencia de la queja deficiente”,¹⁰¹ que consiste en la integración, por el juez del amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente, al formular su demanda.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal, y 76, de la Ley de Amparo, dicha suplencia comprende cuatro aspectos:

a) *En materia penal* procede cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y, además, cuando ha sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.¹⁰²

b) *En materia laboral* opera la suplencia siempre que haya existido en perjuicio de la parte obrera una violación manifiesta de la ley que la ha dejado sin defensa.¹⁰³

c) *En materia agraria* cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.¹⁰⁴

¹⁰¹ Cfr. Juventino V. Castro, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, 1953; Armando Chávez Camacho, *La suplencia de la deficiencia de la queja*, en *Jus*, núm. 67, México, febrero de 1944, pp. 89 y ss.

¹⁰² Esta suplencia en beneficio del acusado criminalmente se apoya en las corrientes modernas del procesalismo penal, en las que imperan los principios protectores del procesado, que no se concilian con el amplio campo dispositivo existente en el proceso civil.

¹⁰³ También aquí la suplencia se establece como una institución protectora de la clase trabajadora, puesto que el moderno derecho procesal laboral pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, tutelando a la parte más débil. Cfr. Eduardo J. Couture, “Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo”, en *Estudios de derecho procesal civil*, tomo I, Buenos Aires, 1948, pp. 271 y ss.

¹⁰⁴ Esta disposición fue introducida por los citados Decretos de 30 de octubre de 1962 y 3 de enero de 1963, y desde luego obedece a razones simi-

d) *En materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, la que tiene aplicación cuando los actos reclamados se apoyan en las referidas leyes inconstitucionales, asumiendo una amplitud mucho mayor que en los supuestos anteriores, puesto que ya no se trata de completar o perfeccionar los argumentos y datos contenidos en la demanda y en los autos, sino de corregir los defectos de técnica en que hubiese incurrido el quejoso, de manera que el juez del amparo debe apreciar la pretensión como si la misma se hubiese enderezado regularmente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combata ese ordenamiento, sino los actos apoyados en el mismo.¹⁰⁵

Sin embargo, esta suplencia no deroga el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, ya que en ningún caso la protección otorgada contra leyes inconstitucionales implica la derogación de la propia ley, sino sólo su desaplicación, además de que, cuando opera la mencionada suplencia, el amparo se concede concretamente contra los actos combatidos por los quejosos, si se comprueba que los mismos se apoyan en leyes que la jurisprudencia de la Corte ha declarado inconstitucionales.

De esta manera, el juicio de amparo mexicano se adapta, sin perder sus características peculiares, a los lineamientos del Estado Democrático de Derecho, de acuerdo con los cuales, ninguna ley inconstitucional puede ni debe ser aplicada, y además, dignifica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que resulta obligatoria para todo género de autoridades, inclusive administrativas, cuando declara la inconstitucionalidad de una ley.

lares a las que determinaron la suplencia de la queja en materia laboral, ya que según hemos sostenido, los derechos agrario y del trabajo, en su carácter de estatutos protectores de las clases económicamente débiles, constituyen dos ramas paralelas del moderno derecho social, Cfr. Fix Zamudio, *Estructuración del proceso agrario*, cit., pp. 179 y ss. ID. *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano*, cit., pp. 897 y ss.

¹⁰⁵ Cfr. Arturo Serrano Robles, "La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales", en *Problemas jurídicos de México*, México, 1953, pp. 47 y ss.